



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00191-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI ALBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	APOYOS INDUSTRIALES S.A, LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, EXELA BPO S.A. Y FABRICATO S.A.
ASUNTO:	NO REPONE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En cumplimiento a lo resuelto mediante Auto del 19 de febrero de 2021 proferido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se realizó la Audiencia Especial del artículo 85-A- del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 30 de abril hogaño, donde se resolvió sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante en el proceso ordinario de la referencia, y donde se decidió negarla por las razones allí expuestas.

Dentro del término legal, la apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión indicada, apartándose de la decisión de esta judicatura, pues insiste en pretender: *“proteger provisionalmente las resultas del proceso, para evitar que en el momento en que salga avante las pretensiones de la demanda, la sentencia resulte ilusoria”*. Sustenta tal afirmación, ratificando la ausencia del cumplimiento en las obligaciones laborales desde el 2019 a la actualidad de parte del empleador, hoy el Señor WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA, Representante Legal de APOYOS INDUSTRIALES para con el demandante, justificado en la difícil situación económica, vislumbrándose en situaciones tales como: *“el no ser tenido en cuenta su poderdante cuando trasladaron a varios de sus compañeros a EXELA, ante el cierre de la empresa en cuestión desde hace 2 años, misma que tiene un embargo en proceso ejecutivo desde 2019 por parte del Banco de Bogotá”*.

En igual sentido, resalta las dos solicitudes que ha realizado el empleador frente a la Superintendencia de Sociedades, en aras de solicitar la apertura del proceso de liquidación judicial, la primera, con radicado número 2019-02-018454 del 30 de agosto de 2019 y la segunda con Radicado 2020-01-387236 del 31 de Julio de 2020, mismas que fueron rechazadas, por no dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley 1116 de 2006; situación que lleva concluir a la parte demandante, que la demandada no tiene una intención seria y legítima de presentar proceso de liquidación a falta del suplir los requisitos exigidos para dicha liquidación.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que en derecho concierne con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

No hay punto de discusión de que las medidas cautelares se establecen como un instrumento que puede ser esgrimido en el proceso con el fin de salvaguardar a quien acude a las autoridades judiciales a demandar un derecho para que éste no se haga ilusorio, garantizando así que la decisión final que se asuma pueda ser materialmente ejecutada. Figura que se encuentra estipulada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se resaltó en la decisión cuestionada, y que es ineludible reincidir en invocarla, del siguiente modo:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. (...)

El sustento que expone la apoderada de la parte demandante para insistir en la fijación de la caución a cargo de APOYOS INDUSTRIALES, y que a su sentir son pruebas suficientes para inferir que las actuaciones de la demandada son de insolvencia y por ende se encuentra en grandes dificultades para cumplir una orden judicial, busca precisamente evitar que en caso de salir avante las pretensiones de la demanda los resultados no se tornen ilusorios, contrario sensu insiste y se sostiene esta Oficina Judicial, en la decisión primigenia, pues ¿cómo puede un sujeto procesal estar realizando actos dirigidos a impedir la efectividad de una sentencia de condena a falta de ésta? y máxime en una etapa procesal donde ni siquiera se encuentra trabada la Litis.

De las pruebas aportadas en aras de demostrar que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, no se infiere que Apoyos Industriales se esté insolventando, como ya se expuso en el auto sujeto de recurso, pues más allá de la presunta difícil situación que se aduce, siempre volátil y dinámica de conformidad al tránsito continuo del mercado, no significa entonces la concreción de un estado de insolvencia a futuro justo al momento en que deba cumplir con unas obligaciones por ahora inciertas, de ahí que se insista en que no es el momento oportuno de discutir tal asunto, por lo tanto se reitera la cita jurisprudencial que refiere: *“más aun tratándose de procesos ordinarios en los cuales aún no se ha decidido la certeza de la obligación a cargo del sujeto pasivo de la acción”*(1),

(1) Ver sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral M.P. Sandra María Rojas Manrique. Mediante Auto del 11 de diciembre de 2020, donde se decide un recurso de apelación, respecto a las medidas cautelares solicitadas en un proceso ordinario laboral correspondiente al Radicado 050013105007-2019-00007-01. La cual a su vez refiere, la Sentencia STL 2680 del 2018.

En relación a lo expuesto, es conveniente concluir que la medida suplicada en este caso, carece de esencia y es incierta, a falta de una decisión y/o sentencia en firme sujeta a pretender su observancia, lo que se traduce en el carácter restrictivo en la aplicación de las medidas cautelares, pues no es dable afectar el patrimonio, en este caso del demandado, sustentado en un derecho incierto o pendiente de decidir **(2)**.

En razón de lo indicado el Despacho se sostendrá en la decisión cuestionada, por lo tanto, se negará la reposición solicitada, y en su lugar se concederá el recurso de apelación frente a la decisión adoptada mediante providencia del 30 de abril de 2021, respecto de la solicitud de la medida cautelar, basándose en lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismo que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 712 del año 2001.

Así mismo, se ordenará remitir el expediente al superior funcional, es decir, a LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de este despacho judicial, adoptada mediante auto del 30 de abril de 2021 y por medio de la cual se resolvió la solicitud de medida cautelar, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en consecuencia, REMITIR el expediente al superior funcional, Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e8007b220547d338d85c17a91bbb5c38c2af3f7b14af7089d55c271b5812f6

Documento generado en 14/05/2021 08:03:38 AM

(2) Ibíd.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>